

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Pasa a Despacho proceso para decidir solicitud para desistimiento tácito, así mismo, le informo al señor Juez, que en el presente proceso han transcurrido más de dos años, contado desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación, sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna para impulsar el proceso. Sírvase proveer.

Armenia, Q., 18 de junio de 2021



EDISON RIVERA ROBLES
Secretario

AUTO DE INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVVIENDA
DEMANDADO: CARLOS MARIO LÓPEZ LUNA
RADICACIÓN: 630014003008-2016-00360-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, y una vez revisado el presente proceso, se puede evidenciar que efectivamente ha transcurrido más de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación que impulse el proceso; esto es el 03 de diciembre de 2018, fecha en la cual se tuvo como revocado el mandato otorgado a la profesional del derecho que representaba la parte actora.

Se observa, que no existen actuaciones pendientes que pueda adelantar este despacho judicial encaminado al impulso del proceso, y por ende es viable la decisión que mediante este auto habrá de tomarse.

Por lo tanto, la parte demandante no cumplió con las cargas que le impone su condición de actor dentro del presente proceso, enmarcándose esta situación en la consagrada en el artículo 317 numeral 2° literal b) del Código General del Proceso, por lo que se dispone la terminación del presente proceso por Desistimiento tácito, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, el **Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación y archivo del proceso EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA, adelantado por **EL BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **CARLOS MARIO LÓPEZ LUNA**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme el artículo 317 numeral 2° literal b) del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida de embargo y posterior secuestro del vehículo de placas PEZ982, marca Renault, línea megane, modelo 2006, denunciado de propiedad del ejecutado. Líbrese el oficio correspondiente, dirigido al Instituto Municipal de Tránsito de Pereira R.

TERCERO: Se ordena oficiar a la parte actora para que haga devolución del Despacho comisorio 140 del 17 de octubre de 2017, dirigido al Inspector de Tránsito de Ibagué, Tolima, en el estado en que se encuentre.

CUARTO: Advertir que, dado que se decreta la terminación por Desistimiento Tácito del proceso, este podrá iniciarse nuevamente pasados SEIS (6) MESES, contados desde la ejecutoria de esta providencia (literal F Art. 317 del C.G.P).

QUINTO: Sin condena en costas, por así consagrarlo expresamente el artículo 317 numeral 2° del Código General del Proceso.

SEXTO: Hecho lo anterior, archivase el expediente previa cancelación de su radicación y anotaciones de rigor en los libros que para el efecto se llevan en este despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

LMCA

Firmad
JORGE IVAN H
JU
JUZGADO 008 MUNICIPAL CIVIL C
QUIN

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 01/07/2021

EDISON RIVERA ROBLES SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7e78b46ea3c50cdbfcbe561142262147440e3c7e17bf235eef3cdb679c
b4a8c**

Documento generado en 30/06/2021 11:15:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**